REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ALIMENTOS
Radicado: 20 001 31 10 001 **2017** 00**048** 00
Demandante: El menor JPPG representado por su madre la señora DANIA GÓMEZ ALTAMIRANDA
Demandado: YEISON FERNANDO PARRA GÁLVEZ

ASUNTO A TRATAR

El señor Yeison Fernando Parra Gálvez, demandado en el presente proceso de fijación de cuota alimentaria, mediante memorial que antecede solicita al despacho se levanten las medidas cautelares que pesan sobre su salario y prestaciones sociales; y como consecuencia de lo anterior, se oficie en tal sentido al pagador de la Policía Nacional.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que, ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria en forma puntual y continua, de conformidad con lo ordenado en sentencia del 15 de diciembre de 2017, proferida por este despacho; donde se ordenó embargar el 25% de su salario como agente activo de la Policía Nacional, y en la misma proporción sus prestaciones sociales.

Para demostrar lo anterior, aportó certificado salarial que acredita los descuentos por concepto de alimentos; por lo que considera que la obligación se encuentra cumplida.

Agrega además que se compromete a continuar pagando la obligación alimentaria mediante consignación en cuenta de ahorros o, a través de título judicial; y precisó que, en caso de que por alguna razón llegara a incurrir en incumplimiento, sus demandantes podrán pedir el embargo de sus bienes o, denunciarlo penalmente por inasistencia alimentaria.

Finalmente expresó que, de no levantarse las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, se estaría vulnerando su derecho fundamental al buen nombre, en razón que este hecho lo hace aparecer como deudor, a pesar de estar cumpliendo.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia establece unas medidas especiales de protección para el cumplimiento de la obligación alimenticia y es así que entre ella contempla la posibilidad de descontar hasta el 50% del salario del obligado a suministrar los alimentos y en ese mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. (inciso 1° ibidem).

En atención a la disposición citada, el juez en esta clase de proceso está obligado a desempeñar un papel esencialmente activo con miras a la efectividad de los derechos de los niños; por ello, basta su conocimiento acerca de que están en juego los mismos para que despliegue de inmediato su gestión investigativa y probatoria para lograr el cese de cualquier situación que afecte el desarrollo integral del menor.

Lo anterior tiene su génesis en el artículo 44 de la C.N., el cual consagra como un derecho fundamental de los niños entre otros el derecho a tener "alimentación equilibrada" Agrega que "La familia, la sociedad y el estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para granizarle un desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"

Lo más importante que trae la norma constitucional es la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás.

El artículo 6° de la ley 1098 de 2006, expresa: "Las normas contenidas en la constitución Política y en los tratados o convenciones internacionales de derechos Humanos ratificados en Colombia, en especial la Convención Sobre los derechos del niño, harán parte integral de este código y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En este caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Es por ello, que el C.I.A. consagra los principios de protección integral, reconocimiento del interés superior del niño, niña y adolescentes, prevalencia de sus derechos, la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado, exigibilidad de derechos por cualquier persona, responsabilidad parental como complemento de la patria potestad y deber de vigilancia del Estado.

Dicha codificación enumera los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes y entre ellos el artículo 24 consagra el derecho a los alimentos, entendidos en forma amplia como lo necesario para el desarrollo integral de los mencionados menores.

Lo discurrido pone de manifiesto que los argumentos esbozados por el demandado tendiente a levantar el descuento que pesa sobre su salario no son de recibo para el despacho porque con esa medida lo que se busca es salvaguardar y garantizar la efectividad del derecho que tiene el menor JUAN PABLO de recibir de su padre en forma oportuna el apoyo económico necesario para su subsistencia.

Y es así, porque si hoy el demandado se encuentra al día con la cuota de alimentos establecida en este asunto, es precisamente por la medida que pesa

sobre su salario, lo que ha garantizado que todos estos estos años su menor hijo mes por mes haya recibo los alimentos, quien tuvo que acudir a la administración de justicia para hacer efectivo ese derecho.

El interés superior del menor demandante está por encima de los derechos de su padre, lo que obliga a ser protegidos y es por ello que el despacho no levantará el descuento por nómina en atención a que es la medida efectiva de proteger sus derechos.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se ordenará oficiar a Recursos Humanos de la Policía nacional a fin de explique las razones por las cuales se disminuyó la cuota de alientos del menor demandante del mes de octubre 28 de 2022 a marzo 1° del 2023; deberá aportar los desprendibles de pago correspondientes a ese período de tiempo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No levantar el descuento por nómina del salario de la parte demandada por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Ofíciese a Recurso Humano de la Policía Nacional a fin de que explique los motivos por los que se disminuyó las cuotas de alimentos establecida a cargo del señor YISON PARRA GALVEZ, del mes de octubre de 2022 a marzo 1° del 2023; deberá aportar los desprendibles de pago correspondientes a ese período de tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1abbe3a67ab347730ad2a1aea5dab77e4d6a0cf88fd7508be0ae07ab8b73ed**

Documento generado en 07/03/2023 06:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica